



Resolución Directoral

Miraflores, 14 de Diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente Nº 16-014905-001 que contiene el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 244-2016-OP-HEJCU de fecha 30 de setiembre de 2016, interpuesta por doña Evelyn Roxana Escalante Arroyo, y el Informe Legal Nº 168-2016-OAJ/HEJCU de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, asimismo, el artículo 208º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 204º de la misma ley, establece que no serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se desprende que cumple con los requisitos y plazos dispuestos en los artículos 113, 207, 208 y 211 de la LPAG, es decir, dentro del término de 15 días hábiles, sustentado en nueva prueba y contando con el patrocinio de letrado, razón por la cual corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 17-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanada de autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar sus contenidos o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 244-2016-OP-HEJCU de fecha 30 de setiembre de 2016, se resuelve imponer la sanción de Destitución a la servidora Evelyn Roxana Escalante Arroyo, quien presentaba el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STD, como consecuencia de la condena penal impuesta por el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, Expediente Nº 19693-2012-0-1801-JR-PE-36, por la comisión del delito de contra la Fe Pública, por hacer uso de documento público falso, en agravio del Estado – Hospital de Emergencia Casimiro Ulloa y la Entidad Financiera Banco Scotiabank, declarada consentida por resolución s/n del 15 de abril de 2016;

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, doña Evelyn Roxana Escalante Arroyo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 244-2016-OP-HEJCU, argumentando en este recurso que son falsas las imputaciones que le atribuye sobre una presunta



adulteración de boletas las cuales habrían sido utilizadas para un préstamo ante la entidad bancaria Scotiabank con quien el Hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa" mantenía un convenio de crédito y préstamo a favor de los trabajadores. Asimismo, sostiene que la señora Vásquez, le manifestó que era necesario llenar y firmar el formato de descuento por cuadruplicado y que una vez contando con el mismo le ayudara con una parte de dicho préstamo bancario. Seguidamente aduce que el presente caso ha prescrito conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 157-2016-DG-HEJCU y que no ha sido revocado o dejado sin efecto, y que no procede la destitución por cuanto no ha causado daño económico u otro perjuicio en contra del hospital y que a la fecha ha cancelado el 100% de la deuda, entre otros argumentos. Finalmente acompaña como nueva prueba el Informe N° 036-2010-CPPAD-HEJCU de 27 de diciembre de 2016, de la entonces Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; con el cual busca evidenciar una situación parecida sobre emisión de boletas falsificadas para favorecer a trabajadores del HEJCU ante la cooperativa "La Rehabilitadora";

Que, efectuado la revisión y análisis de las razones fácticas y jurídicas por cuales sostiene la recurrente que el acto administrativo cuestionado lesiona o viola el derecho o interés legítimo, estos resultan sin amparo y sin validez o razón jurídica, habida cuenta que los fundamentos con los que buscan contradecirla ante esta misma vía administrativa corresponde al mismo caso concreto, que ya ha sido sujeto de pronunciamiento y confirmación por la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 18 de mayo de 1998, Exp. N° 8157-97 la cual se encuentra consentida, tal como ha sido expresada en la parte considerativa de la resolución cuestionada. Ante este contexto, es importante precisar que toda autoridad administrativa está obligado al respeto de las normas o reglas en la cual se encuentra sujeta sobre las decisiones emanadas por órganos jurisdiccionales conforme lo señala el artículo 204° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en consonancia con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 17-93-JUS; por lo que siendo así, solo amerita reafirmar la disposición impuesta en el acto administrativo materia de cuestionamiento, ante la imposibilidad de efectuarse una nueva revisión al asunto concreto ya resuelto en la vía jurisdiccional. Finalmente, tampoco resulta amparable modificar el criterio de sanción impuesta a doña Evelyn Roxana Escalante Arroyo, mediante el acto administrativo cuestionado, toda vez que esta se reposa de lo previsto en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, la cual se mantiene vigente y tiene como parte de su presupuesto normativo la automática destitución, restringiéndose de esta manera cualquier interpretación distinta que amerite a la autoridad administrativa adoptar cualquier criterio de ponderación distinta a la ya impuesta;

Que, en cuanto a la nueva prueba aportada por la recurrente recaído en el Informe N° 036-2010-CPPAD-HEJCU de fecha 27 de diciembre de 2010 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del HEJCU, esta no cumple con su finalidad, toda vez que de su contenido se evidencia situaciones o hechos que hacen denotar una presunta falsificación de boletas de pago de trabajadores del HEJCU ante la Cooperativa "La Rehabilitadora Ltda.", hechos que resulta ajenos a aquellos que fueron materia de judicialización y, como consecuencia de la sanción impuesta a la recurrente, de tal manera que su examen, no persigue el propósito de cambiar o corregir el parecer de la decisión adoptada en el acto administrativo cuestionado;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" con Informe Legal N° 168-2016-OAJ/HEJCU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 704-2011/MINSA, y la Resolución Jefatural N° 158-2016/IGSS;

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 244-2016-OP-HEJCU de fecha 30 de setiembre de 2016, interpuesta por doña Evelyn Roxana Escalante Arroyo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR formalmente, dentro del plazo de Ley, a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, y a las Oficinas administrativas pertinentes.



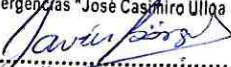
ARTÍCULO 3.- PRECISAR que la administrada puede hacer uso de su facultad de contradicción, de conformidad con los artículos 206 y 207 de la LPAG.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



JVLBC/NRMMH
Distribución:
▪ Of. de Asesoría Jurídica
▪ Of. de Personal
▪ Of. de Comunicaciones
▪ Interesada
▪ Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
DR. JAVIER BÓRGER CÁCERES
DIRECTOR GENERAL
CMP. 44129 RNE. 21499